



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 78 (SETENTA Y OCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **76/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada ***** , en contra del auto del nueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; deducido del expediente 1139/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** , en contra de ***** ,

*****;

visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Téngase por presentada a la ciudadana ***** , con personalidad reconocida en autos, con su ocurso de cuenta, vistas las manifestaciones las cuales contrae, se le dice a la compareciente, que con fundamento en el artículo 80 fracción III, del código de procedimientos civiles vigente en el estado, el cual a la letra dice como

sigue: *ARTÍCULO 80.- No procede la acumulación: fracciones.- I.- ., II.- ., III.- En los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, y con relación a los hereditarios, los que versen sobre pago de deudas mortuorias., es por que, no es procedente admitir la acción de acumulación de autos la cual refiere en su escrito de cuenta.*

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 5, 22, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese.....”.-

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte codemandada interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante proveído del quince de julio de dos mil veintiuno; remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del treinta del mismo mes y año, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, por lo cual, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 76/2021

3

de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante, *****, expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito recibido el quince de junio de dos mil veintiuno, según sello fechador de la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, que obra a fojas de la seis a la diez del toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente considerando y que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“ÚNICO.- El auto reclamado, viola en mi perjuicio; los artículos 1º, 5º, 8vo, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos 1º, 4º, 16 primer párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 77, 78, 79, 80, 81, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Al respecto, considero que el Juzgador interpretó de una forma incorrecta lo que establece el artículo 80 fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Pues en el auto que se apela el cual se transcribe: (Lo transcribe).

Por lo que se considera que el A QUO no realizó la debida interpretación de este precepto legal.

Ahora bien mediante promoción de fecha 7 de Junio del 2021 solicité la acumulación de autos del juicio sobre cancelación de alimentos radicado en el Juzgado Primero familiar bajo el expediente 266/2021 con el que obra en éste Juzgado Tercero de lo familiar que versa también sobre Cancelación de Alimentos, para tal efecto en el escrito de mérito

solicité la acumulación de autos fundando mi solicitud en lo que indica los arábigos 77, 78, 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; AL RESPECTO EL artículo 79 señala: (Lo transcribe); y en el caso concreto nos encontramos en los supuestos del precepto antes invocado, tal y como se contiene en el expediente 266/2021 del Juzgado Primero Familiar que fue iniciado mediante escrito de fecha 08 de marzo del 2021 por el C. ***** quien promovió demanda sobre cancelación de pensión en contra de *****,

* radicada el día 24 de Marzo del 2021; al efecto dicha demanda me fue notificada el día 30 de marzo del 2021 tal y como se comprueba con la cédula de notificación número 379944EMP. Por lo que se puede apreciar claramente que nos encontramos en los supuestos del artículo en mención.

Más sin embargo el de Aquo señala que nos encontramos en los supuestos del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; al aducir el Juez Inferior que no es procedente mi acción al justificar que la suscrita me encuentro en los supuestos del ARTÍCULO 80.- (Lo transcribe). Lo cual es incongruente pues considero que el juzgador; no realizó una debida interpretación de dicho precepto legal.

En efecto no procede la acumulación cuando se tenga por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, y en el caso concreto los juicios intentados por mi contraparte no son sobre pago o aseguramiento pues este se refiere a CANCELACIÓN DE ALIMENTOS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 76/2021

5

Ahora bien, debemos entender claramente lo que el legislador procura que interpretemos en este artículo.

Por lo que para estar en mejor aptitud de conocer el sentimiento del legislador, primeramente debemos conocer el significado de cada una de las palabras que se encuentran relacionadas a esta contienda, de este artículo, las principales palabras son PAGO Y ASEGURAMIENTO y en mi caso CANCELACIÓN.

PAGO: según la real academia de la Lengua Española-entrega de un dinero o especie que se deba.

ASEGURAMIENTO: según la real academia de la Lengua Española-Acción y efecto de asegurar.

CANCELACIÓN: según la Real Academia de la Lengua Española-Acción y efecto de cancelar.

Por lo que considero que el Aqno no está interpretando correctamente el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles pues de él se desprende que no procederá la acumulación cuando se pretenda requerir o asegurar un pago y en el caso concreto se pretende cancelar. Por lo que la suscrita considero que si se deben acumular los autos en los términos expuestos en mi promoción de fecha 7 de Junio del 2021.

Por lo que supongo que el Aqno no realizó una debida interpretación del multicitado artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

El aludido auto transgrede lo plasmado en los artículos 5to, 8vo, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE) y los Artículos 77, 78, 79, 80 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

---- **TERCERO.** En su único motivo de inconformidad la apelante ***** , aduce esencialmente que:-----

---- El auto impugnado viola en su perjuicio los artículos 1, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 1, 4, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 78, 79, 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que el juez en la resolución combatida deniega procedente la acumulación del diverso juicio sumario civil de cancelación de pensión alimenticia, expediente 266/2021, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar con sede en Nuevo Laredo Tamaulipas, con el presente juicio sumario civil de cancelación de pensión alimenticia, expediente 1139/2019, que se tramita en el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, no obstante que dicha circunstancia cumple con los requisitos que establecen los artículos 77, 78, 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles, al señalar dichos preceptos que la acumulación procede cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas; cuando haya identidad de acciones y de cosas; cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas, sin embargo, el juzgador deniega la referida acumulación de autos, al fundarse en lo dispuesto en el artículo 80 fracción III, establece los supuestos de improcedencia de la acumulación en los juicios que tengan por objeto el pago o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 76/2021

7

aseguramiento de alimentos; criterio anterior que causa agravios a la apelante, ya que el a quo interpreta incorrectamente el aludido precepto, puesto que los juicios intentados por el actor no son sobre pago o aseguramiento de alimentos sino de cancelación de pensión alimenticia, por lo cual deberán acumularse los referidos autos.-----

---- El anterior concepto de agravio resulta fundado y suficiente para la modificación del auto impugnado.-----

---- Para arribar a la anterior conclusión, es oportuno transcribir el contenido del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:-----

“Artículo 79.- La acumulación procede:

I.- Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, aun cuando las acciones sean distintas;

II.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aun cuando las personas sean diversas;

III.- Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;

IV- Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y,

V.- En los casos determinados expresamente por la ley”.

--- Del citado precepto legal, se desprende que la acumulación prosperará cuando, entre otras hipótesis: a) entre dos o más juicios haya identidad de personas y de cosas, aún cuando las acciones sean diferentes; b) haya identidad de acciones y de cosas, aún cuando las personas

sean diversas; c) existan diversidad de personas pero las acciones provengan de una misma causa y las cosas sean las mismas; d) la sentencia que se dicte en uno de los juicio cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro y; e) en los casos que expresamente determine la ley.-----

---- En el caso, de las constancias de autos se desprende que sí se actualizaron los supuestos que señala el referido artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el presente juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, promovido por ***** *****, en contra de *****

***** ,
***** ,
recaído al expediente 1139/2019, el cual se encuentra tramitado ante el Juzgado Tercero Familiar con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como la cédula de notificación que se le practicó a la incidentista ***** ,

el treinta de marzo del presente año, en donde consta que el juicio sumario civil sobre cancelación de alimentos promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** , ***** y

***** ***** ***** , mismo que se encuentra radicada ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas (fojas 96 y 97 del expediente principal), derivándose de los expedientes anteriormente señalados que existe identidad de personas y de acciones, pues es el mismo actor, *****



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** ***, quien promueve la cancelación de pensión alimenticia en contra de los mismos demandados, es decir, ***** ,

***** , sin que sea óbice lo dispuesto por la fracción III del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer la improcedencia de la acumulación en los juicios que tengan por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, toda vez que en los expedientes anteriormente identificados se advierte que, el mismo actor demanda la cancelación de pensión alimenticia a los mismos demandados, sin que se advierta que aquél haya solicitado el aseguramiento de alimentos al haberse ya decretado el mismo, como consta de las copias certificadas de la diversa resolución del cinco de septiembre de dos mil once, recaída a las medidas provisionales que se pronunciaron dentro del diverso expediente 718/2011, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovida por la señora ***** en representación de los entonces menores ***** y ***** *****. (fojas 06 a la 09 del expediente principal).-----

---- De ahí que, se considere procedente la pretensión que aduce la incidentista, al no existir impedimento alguno para que la acumulación proceda y, tomando en consideración que dentro de ambos expedientes anteriormente detallados aún no se ha dictado sentencia definitiva que resuelva la

procedencia o no de la cancelación de alimentos, y a fin de que se decidan en una misma sentencia, se admite a trámite el incidente de acumulación de autos promovido por la codemandada *****, por lo que deberá librarse oficio dentro de tres días al Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que conoce el diverso expediente 266/2021, para que remita los autos, debiendo en el oficio respectivo insertar las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa por qué se pretende la acumulación, quedando en suspenso la substanciación de los autos hasta que se decida el incidente sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes.-----

---- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica el auto del nueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución apelada tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal citado.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.** Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la apelante ***** , en contra del auto del nueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica el auto recurrido a que se refiere el punto resolutivo anterior, para quedar de la siguiente manera:-----

“En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Téngase por presentada a la ciudadana ***** , con personalidad reconocida en autos, con su ocurso de cuenta, vistas las manifestaciones las cuales contrae, se le dice que se admite a trámite el incidente de acumulación de autos promovido por la codemandada ***** , y analizada la cédula de notificación que exhibe la incidentista con su escrito de cuenta, en el cual deriva el expediente 266/2021, relativo al juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** , ***** **, que se tramita ante el Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial, destacándose por lo anterior, que existe similar coincidencia con el

presente juicio sumario civil de cancelación de pensión alimenticia, promovido por *****

 , recaído al expediente 1139/2019, el cual se encuentra tramitado ante este Juzgado Tercero Familiar, derivándose de los expedientes anteriormente señalados que existe identidad de personas y de acciones, puesto que es el mismo actor, ***

 **, quien promueve la cancelación de pensión alimenticia en contra de los mismos demandados, es decir,

 **, es por lo que se considera procedente dicha acumulación solicitada, por consiguiente, se dispone librar oficio dentro de tres días al Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, que conoce el diverso expediente 266/2021, para que remita los referidos autos, debiendo en el oficio respectivo insertar las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa del porqué se pretende la acumulación, quedando en suspenso la substanciación de los autos hasta que se decida el incidente sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias o urgentes a la compareciente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 5, 22, 77, 78, 79, 81, 84, 85, 89, 90 y 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese.....”.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 76/2021

13

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, conforme a lo establecido en la presente resolución.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 78) dictada el (JUEVES, 28 DE OCTUBRE DE 2021) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.